



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del  
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01029-00

**SENTENCIA PROCESO MONITORIO**

**Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO, promovido por la ciudadana **MARÍA SIBILINA SAAVEDRA VIRACACHA**, quien actúa a través de procuradora judicial, y en contra de **LUCILA MAYORGA**, al cual corresponde el número de radicación 110014003085-2019-01029-00.

**2. ANTECEDENTES**

La parte demandante, **MARÍA SIBILINA SAAVEDRA VIRACACHA**, entabló demanda, a fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero consignadas en el escrito introductorio (fls. 5 al 8 C – U), a través del proceso MONITORIO – Demanda Declarativa Especial, por conducto de apoderada judicial en contra de la señora **LUCILA MAYORGA**, con base en la LETRA DE CAMBIO S/N y el ACTA DE NO CONCILIACIÓN, documentales aportadas en la demanda, vistas a folio 3 y 4 de esta encuadernación.

**3. HECHOS**

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Narra la gestora judicial de la parte actora que, el pasado 11 de septiembre del año 2013 entregó la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**

**M/CTE**, por concepto de préstamo de mutuo con intereses, a la deudora, obligación que debía ser cancelada en un plazo de 3 meses; esto es, el día 10 de diciembre de 2013. Indica la parte demandante que se pactó un interés mensual del 3%, prueba de ello la documental que milita a folio 2 de este cuaderno, afirma la apoderada judicial de la actora.

En virtud del préstamo de mutuo, y en vista que la llamada a juicio por pasiva no canceló la obligación adeudada, la demandante convocó a audiencia de conciliación, diligencia que se celebró el pasado 08 e febrero de 2019, en donde la pasiva reconoció la deuda, advierte la gestora judicial de la acreedora.

Así las cosas, pone de presente la parte demandante que, el pago de las sumas adeudadas no dependen del cumplimiento de una obligación a su cargo y en consecuencia bajo la gravedad del juramento las pruebas allegadas al plenario sustentan el fundamento de sus pretensiones.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2019 (fl. 14 C - U), se ordenó requerir a la deudora, a efectos de que pagara a la parte demandante las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor; esto es, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes a la LETRA DE CAMBIO con fecha vencimiento 11 de septiembre de 2013, respaldada en el acta de conciliación celebrada el 08 de febrero de 2019 y el pago de los respectivos intereses moratorios o, por el contrario, para que se manifestara con ocasión a desvirtuar los cargos formulados en su contra.

En oposición de la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, dentro del término de Ley, la parte demandada, en causa propia, propuso excepciones de mérito que denominó ***“la plata que me entregaba no era para mi ...” “deuda prescrita” “falsedad” y “fraude”***

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA:**

32

Toda vez que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es:

- a) Jurisdicción
- b) Competencia
- c) Capacidad
- d) Capacidad para comparecer
- e) Demanda en debida forma
- f) Adecuación del trámite

### **PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO**

Estos son los requisitos que deben existir para proveer de fondo o mérito; es decir, si el demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado la obligación correlativa y se refieren a la pretensión y no al procedimiento, ni a la acción y están entre otros:

- a) La legitimación en la causa
- b) La correcta acumulación de pretensiones
- c) El interés sustancial para obrar o mejor dicho para obtener sentencia de fondo
- d) La defectuosa petición
- e) La ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o perención.
- f) La litispendencia

## **6. PROCESO MONITORIO**

El proceso monitorio fue incluido por el legislador dentro del Código General del Proceso en el acápite de los procesos declarativos especiales, el cual representa una innovación en el régimen procesal civil colombiano.

Entonces, del artículo 419 del Estatuto procesal bien se puede extraer que a través de este cause procesal el acreedor puede hacer exigibles obligaciones en dinero, cuya fuente sea una relación de carácter contractual cuyo valor debe ser tasado en mínima cuantía.

En cuanto a los requisitos que, naturalmente, debe acreditar la demanda de este tipo de procesos, el artículo 420 de la precita Ley adjetiva contempla los requerimientos precisos que debe reunir la demanda primigenia de los procesos monitorios, entre los que se cuentan que el demandante debe definir claramente lo que pretende, los fundamentos fácticos que dan lugar a la misma, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, así mismo el demandante está obligado a manifestar en forma clara y precisa que la suma adeudada no depende del pago de una contraprestación.

Así las cosas, el proceso monitorio se incluyó en el **Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso**, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Se pueden extraer de la naturaleza del proceso en estudio los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en *Litis* y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no puede superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, el Despacho de igual modo, resalta que el elemento distintivo del procedimiento monitorio frente a los tradicionales modelos procesales de conocimiento, está dado en que no habiendo oposición del demandado notificado, el juez en vez de fijar la audiencia, emite una orden de pago contra el deudor, que puede convertirse en sentencia definitiva a favor del demandante con atribución de cosa juzgada, si el deudor no comparece, evento en el cual, se proseguirá con la ejecución. A su turno, el demandado tiene la posibilidad de oponerse y de esta manera concluir el proceso monitorio, dando paso a su transformación hacia un proceso verbal sumario.

A partir de ese marco de ideas, que de manera tan elemental han quedado expuestas, procede el Despacho a abordar el estudio y resolución de las excepciones propuestas por el extremo accionado, las cuales se analizarán de manera conjunta por estar estas amparadas bajo el mismo alegato.

**7.1 "la plata que me entregaba no era para mi ..." "deuda prescrita" "falsedad..." y "fraude"**

Sostiene la excepcionante que, el fundamento de los medios exceptivos propuestos se sustrae en "la plata que me entregaba no era para mi ..." "deuda prescrita" "falsedad" y "fraude", de manera que, no habiéndose denominado las alzadas conforme a lo previsto en el C. G del P, el Despacho, de lo narrado por la parte demandada, estudiará las excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, para la mal llamada oposición "**la plata que me entregaba no era para mi ...**", PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, para la oposición denominada "**deuda prescrita**", FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR, para la mal llamada oposición "**falsedad...**" y FRAUDE.

Bajo esa premisa, sostiene la deudora que el dinero entregado en razón al préstamo de mutuo que indica la parte actora, no era para ella, que si bien es cierto recibió la suma de dinero, también lo es que el beneficiario era el señor FREDY MARTÍNEZ "*este señor trabajaba o trabaja en la empresa de gaseosas y lo conocía por ser cliente de la lavandería que yo administro y estas dos personas **me dijeron si podía ser como fiadora y les firmaba la letra la cual acepté (...)***" **Énfasis del Despacho.**

De igual manera, aduce la llamada a juicio por activa que "*Quise responder por una deuda que no era mía para evitar problemas, y de forma irregular me citaron a una conciliación a la cual no me informaron el motivo por el cual debía asistir. Obvio para hacerme caer en el error de asumir una deuda ya prescrita (...)*", advirtiendo que la demandante no aceptó el acuerdo del pago de **CIENTOS MIL PESOS (\$100.000,00) MC/TE** mensuales, "*que es lo que yo puedo disponer para solucionar ese problema que no es mío*", puntualiza la deudora.

Indica la Despacho la demandada que, frente a los hechos de la demanda, no se acompañan con la realidad respecto del presupuesto que la letra de cambio fue mal diligenciada, circunstancia que no se puede probar surgiendo un hecho falso y en consecuencia el título valor no pudo nacer a la vida jurídica. Concluye entonces, la extremo pasiva que, el título valor adosado con la demanda fue llenado de manera fraudulenta, por lo que deben ser rechazadas las pretensiones de la demanda.

En oposición a lo deprecado por la pasiva, la procurada judicial de la parte actora expuso que, es de resaltar la aceptación que manifiesta la demandada frente a la deuda que se persigue, toda vez que confiesa los hechos narrados en el introductorio. Siendo ello de esta manera, advierte la gestora judicial de la demandante "**La demandada reconoce haber recibido el dinero y la obligación al ofrecer un pago que no fue aceptado por la demandante**", haciendo alusión al acuerdo de pago no conciliado el día 08 de febrero de 2019, diligencia en la cual, la demandada acepta la deuda.

Expuestos los alegatos de las partes en contienda, procede el Despacho al estudio y resolución de los medios exceptivos planteados por la parte pasiva, previas las consideraciones que a continuación se exponen.

Las excepciones formuladas por la parte deudora se basan en que no es la legítima deudora de la suma de dinero alegada por la parte actora, puesto que si bien recibió la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE** y suscribió la letra de cambio en calidad de fiadora no se benefició de dicha cantidad.

Ahora bien, frente a lo anterior, es claro que existe una letra de cambio mal llenada puesto que no es clara en su fecha de exigibilidad, no obstante, queda plenamente acreditada la obligación en la conciliación que se formalizó el pasado 08 de febrero de 2019 (fl. 4 C – U), en donde la señora **LUCILA MAYORGA** acepta la deuda y propone pagar mensualmente la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE** a la acreedora, circunstancia que se torna rechaza por la demandante. De igual manera, nótese como conoce la deudora su calidad de fiadora dentro de una obligación, haciéndose tan acreedora de la obligación como el mismo beneficiario del dinero.

De otro lado, de cara a la prescripción alegada, es de anotar que la prescripción en general, como institución consagrada por la legislación sustancial civil ***“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*** (Art. 2512 del C.C.).

En ese sentido, como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la Ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible, esto, de conformidad a los preceptos consagrados en el artículo 2535 de nuestro Código Civil.

Así las cosas, la figura de la prescripción se funda en la necesidad que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna y en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

Ahora bien, entremos a analizar las clases de interrupción de la prescripción, lo cual se encuentra establecido en el artículo 2539 del C.C.

34

Interrupción Natural: el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil en Sentencia del 25 de febrero de 2008, Exp. 11001310300620020040402, ha manifestado que:

*“De conformidad con el inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural consiste en el **“hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa o tácitamente”, reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora.** A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor.”. **Énfasis del Despacho.***

Así las cosas, en el caso sometido a estudio, esta más que claro que operó la interrupción de la prescripción en el momento en que la demandada invita a la demandante a conciliar la deuda proponiendo un acuerdo de pago que no fue aceptado, como bien se evidencia de la audiencia de acuerdo de pago no conciliada de fecha 08 de febrero de 2019.

De otro lado, es menester hacer un pronunciamiento somero frente al alegado que contiene la falsedad de la letra de cambio, aspecto sobre el cual la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 31 de enero de 1992, expuso:

*“No obstante cierto matiz anfibológico que eventualmente se pudiera captar en los términos del artículo 793 del C. de Co., considera la Sala que este, en su real alcance, **no hace otra cosa que atribuirle a los títulos valores la presunción de autenticidad** (...) De ahí que, en el sentido racional y coherente que al precepto le corresponde no puede ser otro que el atrás señalado, o sea, que cuando en él se deja de lado la formalidad del reconocimiento de firmas, es porque con ello se está poniendo de presente que el documento se presume auténtico, presunción que, a su vez, tiene el alcance general y no simplemente limitada o circunscrita a determinado asunto o entre determinadas partes...” **Énfasis del Despacho.***

Colorario, resulta que en el evento en que se alegue la falsedad de un título valor, como sucede en el *sub-judice*, se debe desvirtuar la presunción de autenticidad que la Ley le atribuye no solo como título valor propiamente dicho, para lo cual habrán de aportarse al proceso los medios probatorios idóneos capaces de validar la excepción propuesta de falsedad incoada por la demandada.

Teniendo en cuenta la anterior, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios

de prueba pues al tenor de lo dispuesto en el art 167 del Código General del Proceso: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan, lo cual, en lo relativo a la falsedad contenida en la letra de cambio no tiene sustento legal por cuanto no se aportó al plenario prueba sin quiera sumaria encaminada al desvirtuar la validez de la letra de cambio adosada y menos del acuerdo de conciliación en donde la pasiva acepta a plenitud que es acreedora de la aludida deuda.

De todo lo expuesto por el Despacho y de la valoración de las pruebas allegadas al plenario, deviene clara la calidad de deudora que ostenta la señora **LUCILA MAYORGA**, potísima razón para que los medios de defensa contra las pretensiones de la demanda de declaren imprósperos

Visto el despliegue conceptual y fáctico que antecede, el Despacho determina que las excepciones propuestas por la parte pasiva están llamadas al fracaso, en atención a que su defensa no tuvo la virtualidad de probar lo contrario a los cargos formulados.

## **8. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte deudora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la señora **LUCILA MAYORGA** al pago de la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto contenido en la letra de cambio que obra a folio 2 del expediente y los respectivos intereses de mora, liquidados a partir del día 28 de mayo de 2017, a la tasa máxima legal permitida, a favor de la ciudadana **MARÍA SIBILINA SAAVEDRA VIRACACHA**.

**TERCERO: CONDENAR** al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Líquidense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **1 (UN)**

35

**SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

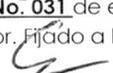
**EL JUEZ,**

  
**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

  
**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020  
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de**  
**octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01009-00

**Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)**

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 29 C - 1), y revisado el plenario, se observa que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, la sociedad **PUBLIMARKET ANDINA S.A.S.**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: PROCEDER** al emplazamiento de la parte demandada, la sociedad **PUBLIMARKET ANDINA S.A.S.**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S.**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de julio 2019 (fl. 21 C - 1), proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2019-01009-00.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la parte actora para que realice la respectiva publicación, bien sea en los diarios EL TIEMPO y EL ESPECTADOR, o en otro diario de amplia circulación nacional, la cual se deberá efectuarse el día domingo. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**  
**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 08 de julio de 2020  
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de**  
**Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo**  
**Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00970-00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el escrito visible a folio 49 del expediente y a tenor lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá como notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial, al demandado MOISÉS RIVILLAS.

Así pues, el demandado dentro del presente trámite judicial, en coadyuvancia con la parte demandante, presentó escrito solicitando la suspensión del proceso por el término de treinta y seis (36) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo ordene.

Teniendo en cuenta la facultad que el numeral 2 del artículo 161 C. G. del P. otorga a las partes para pedir de común acuerdo la suspensión del proceso por tiempo determinado, se accederá al requerimiento.

Así mismo, atendiendo el requerimiento de la parte activa de levantar la medida cautelar decretada relativa al embargo de salarios del demandado, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como notificado por conducta concluyente al demandado MOISÉS RIVILLAS desde el día 18 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: SUSPENDER** las presentes diligencias por el término de treinta y seis (36) meses, el cual culmina el día 8 de julio de 2023.

**TERCERO: SECRETARIA** contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.  
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.  
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del  
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00948-00

**Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)**

De la revisión del plenario, observa el Despacho que la parte demandada, los ejecutados **CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO, MARÍA CLAUDIA TARAZONA BRAVO** y **SILVIA MARGARITA TARAZONA BRAVO** fueron notificados del mandamiento ejecutivo de pago (fl. 19 C – 1), como a continuación se indica.

Los demandados **CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO** fueron notificados por aviso judicial, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, el pasado 30 de enero de 2020, como dan fe las gestiones realizadas por la parte actora vistas del folio 52 al 75 del *dossier*; quienes, por conducto de procurador judicial contestaron la demanda y propusieron los medios exceptivos que consideraron pertinentes.

Por su parte, las ejecutadas **MARÍA CLAUDIA TARAZONA BRAVO** y **SILVIA MARGARITA TARAZONA BRAVO** se notificaron del auto apremio por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Estatuto Procesal, quienes, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda y propusieron la defensa encaminada a desvirtuar los cargos formulados en su contra.

Así las cosas, y en vista que la contienda judicial se encuentra integrada, este Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADOS** a los ejecutados **CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO**, conforme a los términos contemplados en el artículo 292 del C. G del P, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADAS** a las ejecutadas **MARÍA CLAUDIA TARAZONA BRAVO** y **SILVIA MARGARITA TARAZONA BRAVO**, conforme a lo

previsto en el artículo 301 del C. G del P, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas, oportunamente, por la parte ejecutada, al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **JOSÉ ALEXANDER RICO RIAÑO**, identificado con C.C. No. 79.744.032 y T.P No. 141.159 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines de los mandatos conferidos (fls. 78, 80, 84 y 117 C – 1).

**QUINTO: EN FIRME** este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020  
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de**  
**Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior**  
**de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00942-00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que a folio 63 del expediente se encuentra solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte ejecutante y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a los demandados, en la dirección física para notificaciones personales indicada en la demanda, ni al correo electrónico aportado, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificados los ejecutados, es procedente dar aplicación a lo previsto en los artículos 293 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PROCEDER** al emplazamiento del extremo pasivo constituido por GLADYS SAAVEDRA CARREÑO y JOSÉ DEL CARMEN MANCILLA GÓMEZ, dentro del proceso ejecutivo instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el auto de fecha 5 de julio de 2019, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 2019-00942.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la parte actora para que realice la respectiva publicación enunciado con antelación, bien sea en los diarios EL TIEMPO y EL ESPECTADOR o en otro diario de amplia circulación nacional, la cual se deberá efectuar el día domingo. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.  
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaría

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.  
En la fecha, se deja constancia que el  
presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

189

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019**  
**del Consejo Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00866-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BIENCO S.A.S. INC  
**DEMANDADO:** LUISA FERNANDA IGLESIAS IBARRA  
LUZ ADRIANA RAMÍREZ RINCÓN  
OSCAR MAURICIO RINCÓN MORENO

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)**

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **BIENCO S.A.S. INC** en contra de **LUISA FERNANDA IGLESIAS IBARRA, LUZ ADRIANA RAMÍREZ RINCÓN** y **OSCAR MAURICIO RINCÓN MORENO**.

### **2. ANTECEDENTES**

BIENCO S.A.S. INC entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de LUISA FERNANDA IGLESIAS IBARRA, LUZ ADRIANA RAMÍREZ RINCÓN y OSCAR MAURICIO RINCÓN MORENO; para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio con base en el título ejecutivo representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 13 de mayo de 2017 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 4 – 39, Barrio San Francisco, Municipio de Madrid – Cundinamarca (fls. 3 a 9 C-1).

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue radicada el día 21 de mayo de 2019 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 3 de julio

siguiente procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, el día 26 de agosto de 2019 la demandada LUZ ADRIANA RAMÍREZ RINCÓN se notificó del auto de apremio (fl. 33 C-1), el día 30 de agosto de la misma anualidad la demandada LUISA FERNANDA IGLESIAS IBARRA se notificó del auto que libró mandamiento de pago (fl. 35 C-1). En todo caso, ninguna de las precitadas presentó medios exceptivos dentro del término legal.

El 6 de septiembre de 2019 el demandado OSCAR MAURICIO RINCÓN MORENO fue notificado del auto de apremio (fl. 36 C-1) y, dentro del término de traslado, por conducto de apoderado judicial, allegó escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito (fls. 39 a 43 C-1). Así mismo, el ejecutado FELIX SANTIAGO MONCADA ARIAS se notificó por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., elevando medio exceptivo (fls. 39 a 47 C-1).

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas por el precitado ejecutado, dentro del plazo de ley, la parte accionante se pronunció al respecto (fls. 186 y 187 C-1).

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 13 de mayo de 2017 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 4 – 39, Barrio San Francisco, Municipio de Madrid – Cundinamarca (fls. 3 a 9 C-1).

Este documento obra como título ejecutivo a tenor de lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el cual estipula que: “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de

conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (...)"

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que el apoderado judicial del extremo pasivo cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

**4.1. DEL TITULO EJECUTIVO:**

Es menester recordar que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se refieren a que se trate de documento que conforme unidad jurídica, que sea auténtico, y que emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otra parte, las exigencias de fondo conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, conforme a la previsión del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con ese propósito, es útil recordar que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente, de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

En efecto, con el fin de resolver el medio enervante propuesto en el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que existe título ejecutivo contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por la parte demandada.

#### **4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA**

1. Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

#### **EXCEPCIÓN DE CAUSA ILICITA Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

El representante judicial del ejecutado esgrime igual argumento para fundamentar las aludidas razones exceptivas respecto al derecho deprecado por la parte activa. Así, expresa que en el mes de agosto la inmobiliaria Bienco hizo llegar una carta donde solicitaba el inmueble al finalizar el término del contrato, conforme al requerimiento del propietario, por lo cual para el día 12 de noviembre de 2018 los demandados ya no habitaban el bien, pues habían iniciado un nuevo contrato de arrendamiento en otro inmueble.

Se indica que se intentó efectuar la entrega del bien arrendado a la demandante, pero no se logró inmediatamente pues se requería que la parte arrendadora coordinara con la aseguradora, quien era la encargada de recibir el inmueble, no obstante, la arrendadora solicitó el pago de los meses de diciembre y enero y de una cláusula penal, considerando el ejecutado que ello constituye una causa ilícita.

#### **EXCEPCIÓN DE NON NUMERATAE PECUNIAE, DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DEL DEMANDANTE Y TEMERIDAD Y MALA FE.**

Se manifiesta que luego de comunicado, por el arrendador, el preaviso para culminar el contrato, enviaron a una persona para validar el estado de la casa, los inquilinos remitieron vía correo electrónico copias de los servicios públicos cancelados. Sin embargo, la parte demandante habría incumplido las citas para recibir el inmueble.

A pesar de lo dicho, el arrendador pretendería el pago de unos cánones de arrendamiento adicionales y de un cláusula penal por presunto incumplimiento contractual, ello pese a que la dilación en la entrega no es imputable a los demandados y pese a no existir negocio que acredite la contraprestación cobrada.

2. En respuesta a las excepciones de mérito narrada, la parte ejecutante manifiesta que en los correos aportados por la parte demandada, respecto al

mes de noviembre de 2018, los mismos no indican la fecha y hora de la entrega material del inmueble objeto del contrato. Solo hasta el mes de febrero de 2019 se efectuó la entrega real y material del bien, como se demuestra en el acta de diligencia de recuperación del inmueble por toma de posesión por abandono de fecha 9 de febrero de 2019.

Expresa que solo hasta el 17 de diciembre de 2018, los arrendatarios solicitaron programación de cita para la entrega del bien, sin tener en cuenta que para ese momento Afianzadora Nacional estaba haciendo el cobro coactivo.

Señala que el demandado no ha demostrado el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2018 y hasta el día de la entrega del inmueble, teniendo en cuenta que hasta tal calenda los accionados estuvieron en posesión material del inmueble por lo que el mismo estuvo por fuera del mercado, sin que el arrendador pudiera gozar y usar el bien. Por ende, no habría mal actuar del ejecutante, pues sus acciones se ajustan a lo prescrito en el contrato de arrendamiento, específicamente en la cláusula décima, referente a la obligación del arrendatario de cancelar los cánones de arrendamiento mientras tuviera uso y goce del inmueble.

3. Atendiendo las razones jurídicas elevadas por los extremos procesales, en principio corresponde traer a colación lo preceptuado por el canon 1602 del Código Civil, que reza: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (...)".* Codificación que a continuación prescribe que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".*

La ley sustancial civil ha definido en su canon 1973 al arrendamiento como *un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*

En cuanto al contrato de arrendamiento de vivienda urbana, la Ley 820 de 2003 preceptúa que es un contrato por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

En tal sentido, el arrendamiento se estipuló sobre el inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 4 - 39, Barrio San Francisco, Municipio de Madrid - Cundinamarca; a partir del 13 de mayo de 2017 hasta el 12 de noviembre de 2017, cobrándose un canon mensual de \$900.000.00 M/Cte. Así, tenemos que las obligaciones nacen del concurso real de voluntades, es decir, del contrato aducido como título ejecutivo (artículo 1494 C. C.)

En cuanto a las pruebas adosadas por las partes al plenario, éstas aportaron impresiones de mensajes de datos, las cuales a tenor del canon 247 del C. G.

del P., deben valorarse de conformidad con las reglas generales de los documentos, y en ausencia de desconocimiento o tacha de falsos, los mismos se tendrán como auténticos.

En tal senda, debe señalarse que se extraña en el plenario copia de la carta remitida a la arrendataria en el mes de agosto, en la cual la arrendadora preavisaba sobre la terminación del contrato de arrendamiento. No obstante, de la documentación aportada con los medios exceptivos, y de la contestación proferida por la parte demandante a las excepciones, considera esta judicatura que existen suficientes elementos de convicción que prueban tal hecho.

En efecto, indicó la parte arrendataria en el correo del 6 de noviembre de 2018, dirigido a la parte arrendadora, que dejaba el inmueble desde el día 10 de noviembre de 2018, de acuerdo a la solicitud elevada por el propietario de la vivienda (fls. 45 y 46 C-1). En mensaje del 30 de enero de 2019 (fl. 49 C-1), reiteró la ejecutada que desde el día 12 de noviembre de 2018 no habitaba el inmueble arrendado. Posteriormente, en correo del 1 de febrero de 2019 (fl. 50 C-1), la parte demandada solicitó a la demandante la "carta de terminación" del contrato enviada el mes de agosto de 2018, donde se indicaba que el propietario necesitaba la vivienda desocupado al finalizar el contrato el 12 de noviembre de esa anualidad. Finalmente, en la carta fechada el 4 de febrero de 2019 (fls. 55 y 46 C-1), remitida a la ejecutante, una vez más, se expresa que, de acuerdo con el requerimiento efectuado en el mes de agosto de 2018, en el cual el arrendador manifestó la intención de no renovar el contrato de arrendamiento, la arrendataria realizó las acciones tendientes a entregar el bien el día 12 de noviembre de 2018.

Igualmente, en la contestación presentada por la parte activa a las excepciones de mérito, no se cuestiona el decir de la pasiva, en lo atinente a la manifestación que el arrendador hizo, mediante carta enviada en el mes de agosto de 2018 a su contraparte negocial, en la cual expresa su interés de dar por terminado el contrato de arrendamiento.

Estas circunstancias probadas documentalmente y no controvertidas por la activa, visualizadas bajo el lente de la sana crítica, indican que en realidad hubo un preaviso comunicado a la parte arrendataria, tres meses antes de la culminación del negocio jurídico, en el cual se manifestó el propósito de no renovar el contrato de arrendamiento. Entonces, conforme a lo acordado en el numeral 8º de la cláusula décima sexta de la convención, tal elemento fáctico derivó en la terminación del contrato por parte del arrendador: Rememórese que el aludido pacto convencional dispone que:

*"El ARRENDADOR podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito a EL(LA) ARRENDATARIO(S) a través de servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento (...)"*.

En todo caso, ante el preaviso del arrendador, la parte demandada desató acciones que se correspondían con tal solicitud, las cuales la llevaron a desocupar el inmueble para el día de terminación de la última prórroga del contrato de arrendamiento (12 de noviembre de 2018).

Teniendo en cuenta que la fecha de culminación del contrato fue el día 12 de noviembre de 2018, con base en el título ejecutivo adosado no se puede pretender el cobro de cánones posteriores a tal calenda.

Adicionalmente, de los documentos aportados con los medios de oposición, refulge la insistencia de la parte arrendataria para entregar el inmueble objeto del negocio jurídico, por ende, no estima esta sede judicial que existiera negligencia, por parte de la ejecutada, para efectuar la entrega del bien arrendado y, en todo caso, la parte accionante no demostró la existencia de impericia o reticencia en el actuar de la parte accionada para restituir la vivienda arrendada, motivo por el cual no se evidencia el alegado incumplimiento contractual concurrido en la demanda.

Así las cosas, al haber culminado la relación contractual de las partes en pugna desde el 12 de noviembre de 2018, no puede esta judicatura ejecutar pagos constituidos con posterioridad a tal calenda y, menos aún, disponer la viabilidad de una cláusula penal por un incumplimiento contractual no probado dentro del plenario.

Por lo expuesto, al resultar avante la excepción de cobro de lo no debido, propuesta por la pasiva, en razón de lo preceptuado por el canon 282 del C. G. del P., no es menester examinar las demás excepciones elevadas, al tener la precitada la facultad de anular las pretensiones concurridas en libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DESVIRTUAR** las pretensiones de la demanda y **PROCEDER** con la terminación del proceso que se venía adelantando.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que afecten a la parte demandada. Líbrense los oficios. De existir embargo de remanentes, remítanse al destinatario.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$310.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.  
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.  
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

63

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de**  
**Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo**  
**Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00843-00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el acta obrante a folio 24 de esta encuadernación, es posible constatar que la demandada BLANCA YOHANNA CRISTANCHO DÍAZ fue notificado personalmente del auto de apremio, desde el día 11 de diciembre de 2019. Igualmente, por conducto de aviso entregado el día 10 de diciembre de 2019, fue notificado el demandado CARLOS EDUARDO CRISTANBCHO DÍAZ (fls. 50 a 60 C-1)

Así pues, los demandados notificados dentro del presente trámite judicial, en coadyuvancia con la apoderada de la parte activa, presentaron escrito solicitando la suspensión del proceso por el término de trece (13) meses contados desde el día 24 de enero de 2020.

Si bien el numeral 2 del artículo 161 C. G. del P. faculta a las partes para pedir de común acuerdo la suspensión del proceso por tiempo determinado, estima esta judicatura que en virtud de los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia deberá ajustarse la solicitud, estipulando un término más razonable de suspensión, especialmente, teniendo en cuenta los perentorios términos para decidir de fondo, prescritos en el artículo 121 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificada integralmente a la parte ejecutada en el presente trámite judicial.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, estipulando un término de suspensión que se acompañe con los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

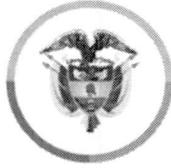
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.  
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.  
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
**de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo**  
**Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00817-00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que a folio 39 del cuaderno principal se encuentra solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la demandada, en la dirección física ni en la dirección electrónica para notificaciones personales indicada en el expediente, pese a los intentos efectuados; teniendo en cuenta que el accionante manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en los artículos 293 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PROCEDER** al emplazamiento del extremo pasivo constituido por GIOVANNY LEAL GALLO, dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO FINANADINA S.A., ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el auto de fecha 17 de junio de 2019.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la parte actora para que realice la respectiva publicación enunciado con antelación, bien sea en los diarios EL TIEMPO y EL ESPECTADOR o en otro diario de amplia circulación nacional, la cual se deberá efectuar el día domingo. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.  
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.  
En la fecha, se deja constancia que el  
presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del  
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00804-00

**Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta que, el asunto del epígrafe se encontraba suspendido al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 548 del Estatuto Procesal Civil, y como quiera que se allegó al plenario el acuerdo de negociación de deudas por parte de la Dra. GLORIA PATRICIA ARIZA ROJAS, se hace imperioso reanudar el proceso, con el objeto de requerir a la partes en controversia para que manifiesten lo que a bien les convenga, previo a dar trámite a lo que en materia procesal corresponda.

De otro lado, se observa que el extremo ejecutado fue notificado de por aviso judicial, el día 11 de septiembre de 2019, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C. G del P, como dan fe las documentales vistas del folio 16 al 20 C – 1); quien guardó silencio absoluto y no propuso medios exceptivos de mérito en contra de los cargos formulados en su contra.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: REANUDAR** las presentes diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: LÍBRESE** telegrama a las partes a fin de que manifiesten lo que estimen pertinente sobre el proceso de la referencia, en atención al acuerdo de negociación de deudas celebrado 13 de diciembre de 2019 (fls. 23 al 31 C - 1).

**TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA** a la parte demandada, por aviso judicial, conforme a los postulados contenidos en el artículo 292 del Estatuto Procesal Vigente; quien no presentó excepciones perentorias contra las pretensiones de la demanda.

**CUARTO: EFECTUADO** lo anterior ingrese el expediente nuevamente al despacho, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020  
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12  
de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00799-00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo que a continuación se considera:

1. **CHEVYPLAN S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva con garantía real (prenda) de **mínima cuantía**, en contra de **ROBINSON GIRALDO RIVERA**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 21 de mayo de 2019 (fl. 24 vto.). Empero, la demanda fue reformada por la parte activa, profiriéndose nuevo auto de apremio el día 29 de agosto de 2019 (fl. 34 vto.), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decretándose el embargo sobre el bien dado en prenda.
2. Se aportó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 172435 (fl. 2 C-1), suscrito el 26 de diciembre de 2016, por un monto de \$18.513.010.00 por concepto de capital, por la suma de \$726.603.00 por concepto de primas de seguros vencidas, y por el monto de \$69.256.00 por concepto de intereses de mora. Obligaciones que debían ser sufragadas el día 10 de mayo de 2019 y que fueron respaldadas con garantía prendaria sobre el bien identificado con la placa No. DMW-521, de propiedad del demandado.
3. Los documentos enunciados deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del bien mueble donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien mueble que está pendiente por secuestrar.

4. El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la pasiva a través de aviso entregado el día 19 de febrero de 2020 (fl. 42 C-U), sin que ésta, dentro del término legal, propusiera excepción tendiente a desvirtuar el derecho reclamado.

5. Ahora bien, debe tenerse en cuenta como el numeral 3 del artículo 468 *eiusdem* contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

6. Toda vez que en el presente asunto no se ha efectuado el secuestro del bien mueble embargado, previo a practicar su avalúo y señalar la fecha de remate, a tenor de lo preceptuado en el inciso final de la precitada norma, se decretará la medida cautelar pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **CHEVYPLAN S.A.**, y en contra de **ROBINSON GIRALDO RIVERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 29 de agosto de 2019, librado y notificado a la parte demandada.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, ubicado en la Carrera 2 E No. 68 B – 19 Sur (Dirección Catastral) de esta ciudad, registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40170187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. 1161 de fecha 10 de julio de 2015, otorgada en la Notaria 66 del Circulo de Bogotá, siendo los demandados **MARÍA ANTONIA MOJICA APARICIO** y **LIBARDO FUENTES** los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la entidad demandante, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

**TERCERO:** **ORDENAR** la Aprehensión y el Secuestro del vehículo identificado con la placa No. **DMW-521**, de propiedad del demandado.

**CUARTO:** **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito – Zona Respectiva para que aprehenda y secuestre el referido bien, y lo ponga a disposición de este despacho para el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo preceptuado por el parágrafo del artículo 595 C. G. del P. Se designa como

secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija por concepto de gastos la suma de \$270.000.00 M/Cte.

**QUINTO:** **LIBRAR** el Despacho Comisorio pertinente con los insertos del caso.

**SEXTO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**OCTAVO:** **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**EL JUEZ,**



**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
  
Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.  
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**  
  
**ERIKA MOREÑO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
  
Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.  
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00795-00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo el memorial allegado por la ejecutante, mediante el cual confiere poder especial; procederá el despacho a realizar el reconocimiento de rigor.

En mérito de lo expuesto el Juez,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER** personería suficiente al Dr. HÉCTOR SABINO CARVAJAL MEDINA, identificado con C.C. No. 74.320.331 y T.P. No. 120.616 del C. S. de la J., como apoderado de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.  
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.  
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de**  
**Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo**  
**Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00756-00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)**

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte ejecutada, por conducto de apoderada judicial, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 C. G. del P., en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *ejusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO: SECRETARIA** contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada ELIANA SAAVEDRA MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 52.487.838 y T.P. No. 313.242 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial del ejecutado, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.

Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.  
En la fecha, se deja constancia que el  
presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del**  
**Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00755-00

**Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)**

Con el objeto de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que la demandada **MYRIAM MARCELA CABRALES PALOMINO** cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (fl. 50 C – 1) que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador *Ad – Litem* a la Dra. **LEIDY JULIETH RIAÑO OBANDO**, identificada con C.C. No. 1.690.528.94 y T.P No. 301924 del C. S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

**TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE** la presente decisión, por el medio más expedito, a la siguiente dirección: CALLE 6 No. 9 – 42 Chiquinquirá – Boyacá y a al correo electrónico: [legrio19@gmail.com](mailto:legrio19@gmail.com).

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020  
Por anotación en estado **Nº. 031** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**  
**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020  
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del  
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00744-00

**Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)**

En atención al memorial que obra a folio 14 de este cuaderno, allegado por el procurador judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la presente acción judicial respecto del demandado **CÉSAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO**, circunstancia que se ampara en virtud de la solidaridad pasiva, consagrada en el artículo 1571 del C.C., el cual establece “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio...*”, y en razón a que el derecho a desistir corresponde al titular de la acción, es éste quien puede renunciar a tal derecho, por ello el Juzgado entrará a considerar si se cumplen los requisitos para el desistimiento de uno de los demandados en el presente caso.

Del expediente se observa que, el gestor judicial de la parte actora se encuentra expresamente autorizado para desistir, como quiera que actúa en calidad de endosatario en procuración, según consta en el título valor visto a folio 1 del *dossier*, sin que, de otro lado, la parte representada por éste sea de aquellas que, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, se encuentran impedidas para ello.

El desistimiento está ceñido, por lo demás, a los restantes requisitos, señalándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado personalmente por el representante judicial de la parte demandante.

Así las cosas, se concluye que el desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda frente al demandado **CÉSAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO**, solicitado por la parte actora, deberá aceptarse. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 3, del artículo 314 del Código General del Proceso, cuyo tenor indica “*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él(...)*”, el Despacho procederá de conformidad.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, según los presupuestos consagrados en el inciso 3 del artículo 314 del Código General del Proceso, respecto únicamente del demandado **CÉSAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO**.

**SEGUNDO: CONTINUAR** la presente acción judicial en lo relativo al extremo pasivo **CRISTIAN JULIÁN AGUDELO RODRÍGUEZ**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso únicamente respecto del demandado **CÉSAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO**, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al extremo demandante, para que surta los trámites tendientes a la notificación del auto apremio conforme a los postulados previstos en los artículos 291 y 292 del C. G del P.

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **JUAN DAVID CARPETA QUIMBAYA**, identificado con C.C. No. 1.075.665.328 y T.P. No. 268.201 del C. S de la J, como apoderado judicial del ciudadano **CÉSAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO**, en los términos y para los fines del mandado conferido (fl. 15 C - 1).

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020  
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12  
de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00724-00

**Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)**

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual, el procurador judicial de la parte ejecutante solicita la captura del vehículo objeto de cautela, observa esta Judicatura que teniendo en cuenta el certificado de tradición de dicho bien mueble, expedido por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, se encuentra debidamente embargado, de manera que, resulta procedente decretar la captura del referido automotor.

Expuesto lo anterior, el Despacho:

**DISPONE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Por secretaría, elabórese oficio dirigido a la POLICIAL NACIONAL – SIJIN – SECCIÓN DE AUTOMOTORES, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020  
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de  
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00717-00

**Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 37 C - 1), y revisado el plenario, se observa que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, **YURLAY GONZÁLEZ**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: PROCEDER** al emplazamiento de la parte demandada, **YURLAY GONZÁLEZ**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLA S.A.**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de mayo de 2019, corregido en proveído de fecha 30 de agosto de la misma anualidad (fl. 16 y 18 C – 1), proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2019-00717-00.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la parte actora para que realice la respectiva publicación, bien sea en los diarios EL TIEMPO y EL ESPECTADOR, o en otro diario de amplia circulación nacional, la cual se deberá efectuarse el día domingo. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020  
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019**  
**del Consejo Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00699-00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)**

Revisado el plenario se observan las pruebas solicitadas por la parte ejecutada en su escrito de excepciones de mérito, estimándose como pertinentes las documentales anexadas.

Con relación a la solicitud de la accionada de interrogatorio de parte y de testimonios, no considera el juzgado que tal medio de prueba resulte necesario para esclarecer las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial, especialmente teniendo en cuenta las pruebas documentales adosadas al plenario, razón por la cual no se accederá a su decreto.

En cuando a la solicitud de oficiar a la Fiscalía 31 Local de Bogotá para que “(...) certifique sobre los comprobantes de egresos No. 34540 y No. 35049, que están en poder y cadena de custodia en el proceso penal, el cual tiene reserva”; ante la utilidad de tal medio de prueba y en virtud de lo estipulado en el artículo 169 de la codificación adjetiva general, se accederá al pedido, correspondiendo a la parte demandada, como solicitante, diligenciar el oficio que en tal sentido se preferirá.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** como pruebas las documentales anexadas al escrito de excepciones de mérito presentado por la parte ejecutada, y las documentales allegadas por el extremo activo en su escrito de contestación a las excepciones de mérito.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** el interrogatorio de parte y los testimonios solicitados por el extremo pasivo, ello por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: OFICIAR** a la Fiscalía 31 Local de Bogotá para que se sirva certificar sobre la existencia de los comprobantes de egresos Nos. 34540 y 35049, correspondientes a la sociedad JAKO IMPORTACIONES S.A.S., identificada con NIT. 830.038.886-4; informando sobre el contenido de los mismos, su autenticidad y las razones por las cuales los documentos se hallan en cadena de custodia dentro del proceso penal bajo el número único de noticia criminal No. 110016101630201800546.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que diligencie el oficio dirigido a la Fiscalía 31 Local de Bogotá, aportando al proceso comprobante de su radicación, so pena de prescindir de la prueba por ella solicitada.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**



**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.  
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.  
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019**  
**del Consejo Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-0609-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ROBERTO LEONARDO RAMÍREZ CAÑÓN  
**DEMANDADO:** ANIBAL CASTILLO GONZÁLEZ

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **ROBERTO LEONARDO RAMÍREZ CAÑÓN** en contra de **ANIBAL CASTILLO GONZÁLEZ**.

**2. ANTECEDENTES**

ROBERTO LEONARDO RAMÍREZ CAÑÓN entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de ANIBAL CASTILLO GONZÁLEZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio con base en los títulos ejecutivos representado en cinco (5) letras de cambio (fls. 2 a 4 C-1).

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue radicada el día 4 de abril de 2019 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 30 de abril siguiente procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

El auto de apremio se notificó personalmente a ANIBAL CASTILLO GONZÁLEZ el día 9 de septiembre de 2019 (fl. 12 C-1) y culminado el término de traslado,

dentro del plazo de ley, presentó escrito de contestación por conducto de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito (fls.15 a 19 C-1).

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley, la parte accionante presentó escrito de contestación (fls. 38 a 42 C-1).

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

#### 4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en cinco (5) letras de cambio, documentos que dan origen al presente proceso.

Estos títulos valores contienen la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador (artículos 621 y 671 del C. Co.), es decir, reúnen los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales de la letra de cambio, así como contiene *prima facie* obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que como no fue tachado, ni redargüido de falso, se erige en plena prueba de las obligaciones aquí reclamadas.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que el extremo pasivo cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

#### 4.1. DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil para lo cual el Código de Comercio Indica en su artículo 619 su definición:

*"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."*

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Con el fin de resolver el medio enervante anteriormente referido ha de tenerse en cuenta que existe título valor contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en la norma citada con antelación.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por el demandado.

#### 4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

1. Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

### **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La apoderada judicial del demandado esgrime como razón exceptiva del derecho deprecado por la parte activa que la obligación reclamada ha sido pagada en su totalidad, mediante consignación en la cuenta de ahorros Bancolombia perteneciente al demandante, con pagos en efectivo, con mercancías y a través de depósito judicial.

### **EXCEPCIÓN DE MALA FE**

Manifiesta la parte pasiva que si bien se suscribieron las cinco (5) letras de cambio reclamadas, como garantía de un préstamo, se pactó la devolución de los títulos valores al momento del pago de la obligación, sin embargo, el demandante no habría efectuado tal devolución pese a haberse sufragado integralmente la deuda, lo que representaría un actuar desleal, al deprecar una obligación inexistente.

2. En respuesta a la excepción de mérito narrada, el apoderado del ejecutante manifiesta que su poderdante no recibió pago alguno con bono de mercancía, igualmente, expresa que tal afirmación de la pasiva no fue probada en el trámite.

En cuanto a los referidos pagos por consignación, expresa que los mismos fueron recibidos, pero con posterioridad a la exigibilidad de los títulos valores, habiéndose causado intereses de mora, de manera que la obligación no fue sufragada en su totalidad, debiéndose tomar tal pago como abono que se aplica inicialmente a los intereses y luego al capital adeudado.

También señala que no se recibió pago alguno en efectivo, de allí la imposibilidad de probar tal decir por parte de la convocada.

Indica que, frente a la excepción de mala fe, la misma no tiene fundamento, por cuanto los títulos ejecutivos no fueron cancelados y por esa razón no se hizo su devolución, como sí acaeció con la letra de cambio No.01 que, al ser sufragada su obligación, fue devuelta.

3. Atendiendo las razones de derechos invocadas por los extremos procesales, en principio se reitera que los instrumentos cambiarios objeto de recaudo cumplen con los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales de la letra de cambio (artículos 621 y 671 del C. Co.).

Ahora bien, en lo relativo a la aseveración de la pasiva, quien sostiene que los títulos valores demandados han sido cancelados en su totalidad, mediante consignación en la cuenta de ahorros Bancolombia perteneciente al demandante, con pagos en efectivo, con mercancías y a través de depósito judicial; el despacho ha de atenerse a lo probado dentro del plenario, partiendo del principio que dispone como *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

En tal senda, la parte demandada presenta como prueba nueve (9) documentos cuyo contenido alude a pagos realizados al ejecutante a su cuenta de ahorros Bancolombia No. 23393209089, los cuales ascienden a la suma de \$3.950.000.00 M/Cte. Estas consignaciones se realizaron por montos diversos e inferiores a las obligaciones contenidas en los títulos valores reclamados, y en calendas diferentes a aquellas en las cuales resultaba exigible cada obligación según la literalidad de cada uno de los instrumentos cambiarios adosados con el libelo introductorio.

En efecto, las consignaciones realizada por el deudor fueron por los siguientes montos, en las fechas que se reseñan: 1) 29 de noviembre de 2017 por \$800.000.00, 2) 12 de diciembre de 2017 por \$1.000.000.00, 3) 21 de febrero de 2018 por \$500.000.00, 4) 28 de marzo de 2018 por \$200.000.00, 5) 17 de julio de 2018 por \$200.000.00, 6) 13 de noviembre de 2018 por \$300.000.00, 7) 18 de diciembre de 2018 por \$400.000.00, 8) 14 de enero de 2019 por \$300.000.00 y 9) 2 de septiembre de 2019 por \$250.000.00.

Ahora, las fechas de exigibilidad de las letras de cambio son las siguientes: 1) letra de cambio No. 02 el 15 de diciembre de 2017, 2) letra de cambio No. 03 el 15 de enero de 2018, 3) letra de cambio No. 04 el 15 de febrero de 2018, 4) letra de cambio No. 05 el 15 de marzo de 2018 y 5) letra de cambio No. 06 el 15 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta que la obligación contenida en los títulos valores asciende a la suma de \$6.600.000.00 M/Cte., el monto de los pagos consignados a la cuenta de ahorro del acreedor es muy inferior, pues corresponde a \$3.700.000.00, por cuanto la última consignación por \$250.000.00, fue efectuada el 2 de septiembre de 2019, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, por ende, se tiene como un abono a la obligación demandada por el actor y librada mediante el auto primigenio, y no como un pago parcial previo a la demanda.

También se vislumbra que el primer pago se realizó el 29 de noviembre de 2017 por \$800.000.00, calenda en la cual aún no era exigible la letra de cambio No. 02 (15 de diciembre de 2017), pero sí la letra de cambio No. 01 (15 de noviembre de 2017). Entonces, infiere esta judicatura que la consignación por \$800.000.00 correspondió a un pago parcial de la obligación contenida en el primer título valor, y con la consignación siguiente del 12 de diciembre de 2017 por \$1.000.000.00, se canceló el saldo restante de la letra de cambio No. 01 por \$520.000.00, y se pagó parcialmente la letra de cambio No. 02, quedando

un saldo por cancelar de \$840.000.00, el cual se sufragó con las consignaciones del 21 de febrero de 2018 por \$500.000.00, del 28 de marzo de 2018 por \$200.000.00 y los restantes \$140.000.00 con la consignación del 17 de julio de 2018 por \$200.000.00; abonándose el monto residual de \$60.000.00 a la letra de cambio No. 03, la cual ya era exigible desde el 15 de enero de 2018.

Por lo tanto, todas las demás consignaciones aportadas como prueba por la parte demandada, solo demuestran el pago parcial de la letra de cambio No. 03, quedando un monto por sufragar al momento de la presentación de la demanda.

Posteriormente, el ejecutado abonó a la deuda reclamada judicialmente, como ya se expuso, la suma de \$250.000.00 por consignación efectuada el 2 de septiembre de 2019, a la cuenta de ahorros del ejecutante. Igualmente, abonó, mediante consignación judicial, realizada el 23 de septiembre de 2019, la suma de \$2.918.000.00 M/Cte. Por lo tanto, los abonos que suman \$3.168.000.00 deberán ser imputados a los intereses moratorios y al capital adeudado, según las fechas de su pago, en los términos del canon 1653 de la codificación civil y al momento de presentar la respectiva liquidación del crédito.

Tales hechos fueron los demostrados por las partes dentro del trámite procesal, de manera que el ejecutado no probó más pagos efectuados en efectivo o con mercancías, según señaló en su escrito de excepciones, lo que implica que la observancia de la carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, se reduce a lo probado con las consignaciones ya relacionadas.

Entonces, se evidenció que la letra de cambio No. 02, exigible desde el 15 de diciembre de 2017, fue cancelada totalmente hasta el día 17 de julio de 2018, habiéndose efectuado pagos parciales los días 12 de diciembre de 2017, 21 de febrero y 28 de marzo de 2018. Ahora bien, debe aclararse que la evidente mora en el pago de la obligación generó intereses conforme lo dispone el canon 884 del Código de Comercio, por lo tanto, los pagos realizados podían ser imputados primeramente a tales intereses y luego a capital, por supuesto, teniendo en cuenta que los pagos parciales perpetrados variaron el monto respecto del cual se calculaba el interés pretendido.

En todo caso, es claro que tanto el capital contenido en la letra de cambio No. 02, como los intereses de mora generados, han sido sufragados por la parte ejecutada, así mismo, se demostró el pago parcial de la letra de cambio No. 03, para lo cual corresponde al ejecutante, al momento de la liquidación del crédito contenido en este título valor, establecer del total de pagos parciales realizados, qué monto fue imputado a intereses de mora y qué monto fue imputado a capital.

En conclusión, la excepción de pago total de la obligación solo prosperará respecto a la letra de cambio No. 02, también, se reconocerá un pago parcial de la letra de cambio No. 03 y, en cuanto a las demás pretensiones de la

demanda, estima esta sede judicial que se han ajustado a derecho, ateniéndose a las convenciones dispuestas por las partes en los títulos valores, de allí que deba disponerse la ejecución para el cumplimiento de la obligación en los términos prescritos en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y MALA FE”**, propuestas por el extremo pasivo, respecto a las pretensiones tercera, cuarta y quinta de la demanda, conforme a lo contemplado *ut- supra*.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**, propuesta por la parte ejecutada, respecto a la pretensión primera de la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”**, de manera oficiosa, respecto a la pretensión segunda de la demanda, por los motivos informados en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **ROBERTO LEONARDO RAMÍREZ CAÑÓN** y en contra de **ANIBAL CASTILLO GONZÁLEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones deprecadas contenidas en las pretensiones tercera, cuarta y quinta de la demanda, con sus respectivos intereses moratorios; y para el cumplimiento del saldo adeudado respecto a la obligación reclamada referida en la pretensión segunda del libelo genitor, con sus intereses de mora.

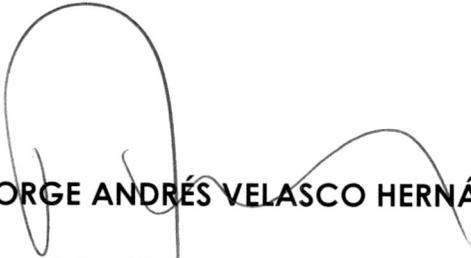
**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR PARCIALMENTE** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**SÉPTIMO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.  
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.  
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.